

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** promovida a través de apoderado judicial por los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO** y **DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO** quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. 75.082.488 y 24.340.861, respectivamente, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Los poderes allegados no se avienen a las exigencias contempladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ni del Código General del Proceso, en tanto que, no contienen la dirección de correo electrónico de la abogada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tampoco se allega la prueba de remisión desde el correo electrónico de quienes lo confieren, conforme lo indica la ley 2213 de 2022, o en su defecto la autenticación de los mismos, como lo contempla el Código General del Proceso.
- En aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar la dirección de los contrayentes y el número telefónico de la apoderada.
- Se allegarán los siguientes documentos: (i) Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO ADOLFO REYES HENAO, (ii) Registro Civil de Matrimonio y (iii) Registro Civil de Nacimiento de la señora DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO, este último, como quiera que, si bien se aporta al expediente, el mismo data del año 2013, por tanto, se requiere se

anexe el mismo debidamente actualizado; pues no contine la nota del matrimonio o cualquier otra anotación que pudiera hacer variar su estado civil.

- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO** promovida a través de apoderado judicial por los señores **GUSTAVO ADOLFO REYES PATIÑO y DOLLY FERNANDA HENAO BUITRAGO** quienes se identifican con la cédula de ciudadanía No. **75.082.488 y 24.340.861, respectivamente**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735296090ae464db100a9f3e156804f2e3c2ef220ae60a482755c4ab238f698**

Documento generado en 05/09/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>